

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-114/2011

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-114/2011**, promovido por el *partido político Convergencia*, en contra del *Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango*, a fin de controvertir la omisión del *Tribunal Estatal Electoral de la Ciudad de Durango* de resolver diversos juicios electorales promovidos por el enjuiciante, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo número ochenta y uno. El veintiocho de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión

SUP-JRC-114/2011

extraordinaria, dictó el acuerdo número ochenta y uno, por el que aprobó la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil diez y su presentación ante el Congreso de la citada entidad federativa.

2. Aprobación de informes de gastos por actividades específicas. El treinta y uno de marzo de dos mil once, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó los informes relativos a la comprobación de gastos por actividades específicas, rendidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, del Trabajo, y Nueva Alianza.

Asimismo determinó remitir los dictámenes respectivos al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de someterlos a su consideración.

3. Rechazo de iniciativa. El treinta y uno de marzo de dos mil once se llevó a cabo la Sesión Ordinaria número 17 (diecisiete) del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Durante la aludida sesión, el representante propietario del partido Convergencia, propuso una iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Fiscalización del citado Instituto Electoral local, relativa a la aprobación de los informes de gastos por actividades específicas, rendidos por los partidos políticos. La iniciativa fue rechazada por los miembros del Consejo Estatal.

4. Juicios Electorales. Disconforme con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil once, el partido político Convergencia,

por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio electoral local, para controvertir el acuerdo precisado en el numeral **1** que antecede.

Asimismo, el día seis de abril del año que transcurre, el aludido representante del partido político Convergencia promovió seis juicios electorales para controvertir la aprobación de los informes relativos a la comprobación de gastos por actividades específicas, rendidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, del Trabajo, y Nueva Alianza, indicados en el numeral **2** que antecede.

Por último, el mismo día seis de abril de dos mil once, el partido político Convergencia promovió diverso juicio electoral para impugnar el rechazo a su iniciativa de reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentada ante el Consejo Estatal de la referida autoridad administrativa local.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en los expedientes identificados con las claves TE-JE-002/2011, TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011, TE-JE-008/2011, y TE-JE-009/2011.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de mayo de dos mil once, el partido político Convergencia, presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por la omisión de dictar resolución en los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-002/2011,

SUP-JRC-114/2011

TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011, TE-JE-008/2011, TE-JE-009/2011

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave **TE-PRES-OF.069/2011**, de nueve de mayo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de once de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-114/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Convergencia.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de dieciséis de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-114/2011, para la resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por la omisión de dictar sentencia en diversos juicios electorales locales, relativos a los informes de gastos del financiamiento público para actividades específicas, que reciben los partidos políticos en el estado de Durango, lo cual no está vinculado con el desarrollo de algún procedimiento electoral en la entidad federativa, si se tiene en consideración que el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, señala que las actividades específicas deberán tener como objetivo primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 06/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de primero de abril de dos mil nueve, la cual es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-JRC-114/2011

en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En tales circunstancias, el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, porque tiene competencia para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que estén expresamente previstos en la legislación para ser del conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y **2)** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del

SUP-JRC-114/2011

Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que

ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en cita se identifica con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia porque, en el juicio que se resuelve, el partido político Convergencia impugna la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, de dictar resolución en los juicios electorales radicados en los expedientes identificados con las claves TE-JE-002/2011, TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011, TE-JE-008/2011, TE-JE-009/2011.

De lo expuesto se advierte que la pretensión fundamental del demandante, con la promoción del juicio al rubro indicado,

SUP-JRC-114/2011

consiste en que esta Sala Superior ordene al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, dicte a la brevedad, la resolución que en Derecho corresponda en los juicios electorales.

En el caso en estudio, se debe precisar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada, ante la autoridad responsable el día seis de mayo de dos mil once, y recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día once del mismo mes y año.

También, cabe destacar que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al rendir su informe circunstanciado hace del conocimiento de esta Sala Superior que ese órgano jurisdiccional local celebró sesión, el nueve de mayo de dos mil once, en la cual dictó sentencia en los juicios electorales precisados, así como que fueron notificadas personalmente al partido político Convergencia ese día, para lo cual remite las constancias respectivas.

Por tanto, si el citado Tribunal Electoral local emitió resolución, en los juicios electorales TE-JE-002/2011, TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011, TE-JE-008/2011, TE-JE-009/2011, las cuales, ya son del conocimiento del partido político actor, según se desprende de las constancias de notificación que obran en autos, y dado que la pretensión final del actor es que se dicte resolución en los mismos, es inconcuso que esta ha sido colmada, de ahí que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se quedó sin materia.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el partido político Convergencia, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-114/2011**, presentada por el partido político Convergencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados

SUP-JRC-114/2011

María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos
López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO